

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 757

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir los nuevos incisos (f), (g) y (h) al Artículo 4.10 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985 según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer el término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la radicación del informe para que el empleado o funcionario deba conservar la documentación o pruebas correspondientes a sus Informes Financieros, excepto en ciertas instancias; para disponer que un informe financiero firmado que advine en la categoría de final y firme, pudiera ser revaluado en unas instancias específicas, a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) años desde su radicación; y para disponer que la finalidad de un informe financiero no será causa de exclusión de responsabilidad penal cuando se trate de delitos que no prescriben.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, fue promulgada para darle cumplimiento al mandato de la sociedad puertorriqueña de que las personas que sirvan al Gobierno se comporten dentro de un estricto marco de integridad moral y responsabilidad ética. Esta incorpora los principios de excelencia y transparencia en el servicio público, promoviendo los modos de administración pública que evidencien un verdadero compromiso con la confianza pública depositada en el Gobierno. Cónsono a dicha política pública, la Exposición de Motivos de la Ley de Etica Gubernamental

expresa que "es intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del Pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables.

Con el propósito de servir como instrumento para detectar y prevenir conflictos entre los intereses privados del servidor público y los intereses del Pueblo al cual le sirve, el Cuarto Capítulo de la Ley de Ética Gubernamental contiene las disposiciones relativas a la radicación de 105 informes financieros. En síntesis, dicho Capítulo establece cuáles son las personas obligadas a rendirlos; el período cubierto por cada informe financiero y la frecuencia con la que debe rendirse; su contenido y la información requerida; juramento y auditoría firma, el proceso de entrega; su custodia y conservación; y algunas de las acciones que pueden seguirse por el incumplimiento de sus disposiciones.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la presentación de informes financieros, responsabilidad legal exigible a determinados servidores públicos, responde a un interés apremiante del Estado de que los llamados al servicio público se conduzcan de manera honrada en todas sus transacciones financieras. En términos de dicha política pública se requiere que el servidor público divulgue información, no sólo sobre su unidad familiar sino también sobre sus negocios o cualquier relación económica o de parentesco.

Por su importancia, la responsabilidad de determinados servidores públicos de divulgar información financiera ha sido parte integral de la Ley de Ética Gubernamental desde su promulgación en 1985.

Actualmente, según dispuesto por la ley y el reglamento, el recibo de los informes financieros por parte de los servidores públicos de la OEG, conlleva dos encomiendas: 1) la revisión preliminar del informe financiero, como el proceso profiláctico de detección de posibles conflictos de intereses, dentro de 105 90 días; y, 2) su posterior auditoría, como el procedimiento estructurado que requiere de un análisis complejo de la situación financiera a la luz de las responsabilidades del servidor que somete el mismo. Durante la revisión preliminar del informe se evalúan, entre otros aspectos, si el informe está cumplimentado en todas sus partes; si de la faz del mismo surge algún posible conflicto; y si de la información divulgada surge la necesidad de obtenerse algún tipo de dispensa. Por su parte, la auditoría incluye, entre otros aspectos, la comparación entre informes, la corroboración de evidencia de fuentes gubernamentales y no gubernamentales; 105 requerimientos de información de carácter sustantivo; la detección de un incremento o cambio sustancial en algún renglón del informe financiero; la solicitud de prueba demostrativa sobre el origen de los recursos. Así pues, la revisión preliminar y la auditoría de un informe financiero son herramientas efectivas para prevenir los conflictos de intereses que lesionan la

confianza que el Pueblo depositó en sus servidores públicos.

La Ley de Ética Gubernamental, en su Capítulo IV sobre radicación de informes financieros, ha sido objeto de varias enmiendas, a los fines de agilizar el proceso de presentación, revisión y auditoría de los mismos. Así, por ejemplo, se dispuso que la firma del servidor público en su informe financiero equivale a un juramento por lo que se eliminó la intervención de un notario o de funcionario autorizado; se autorizó la radicación electrónica de los informes financieros desde los hogares o centros de trabajo de las personas con dicha responsabilidad; y, se modificó el contenido de un informe de toma de posesión para aquellos servidores públicos que rindan informes anuales.

Luego de transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley de Ética Gubernamental, tomando en consideración la experiencia administrativa acumulada en cuanto a la revisión y auditoría de los informes financieros, esta Asamblea Legislativa entiende como razonable el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de radicación del informe, para que la OEG finalice todo trámite relacionado a la revisión y auditoría del informe financiero, excepto bajo unas instancias específicas que tienen el propósito de salvaguardar el ejercicio de la delicada función de la OEG. Asimismo, se entiende razonable que el servidor público que somete un informe financiero tenga disponible la documentación o evidencia sobre el contenido del mismo por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de radicación del informe. Por otra parte, consideramos apropiado aclarar que la firma del informe financiero le brinda categoría de final y firme, luego de lo cual pudiera ser reevaluado en ciertas circunstancias particulares. La aplicabilidad de esta medida tendrá efecto prospectivo, a partir de la fecha de su aprobación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añaden los incisos (f), (g) y (h) al Artículo 4.10 de la Ley Núm. 12
2 de 24 de julio de 1985 según enmendada, conocida como “Ley de Ética
3 Gubernamental”, para que lea:

4 “Artículo 4.10.-Acciones con relación a los informes

5 Una vez recibido cada informe de situación financiera de los requeridos
6 por esta Ley, la Oficina lo examinará y estudiará dentro de los noventa (90) días
7 siguientes a la fecha de radicación con miras a lo siguiente:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) La firma de un informe financiero por el Director o su
7 representante, le otorga categoría de final y firme. Una vez
8 firmado el informe, la OEG notificará al servidor público que
9 se completó la auditoría del informe, que el mismo fue
10 firmado y advino a la categoría de final y firme, y se le
11 advertirá el efecto de la firma del informe. No obstante, el
12 Director o su representante, podrá reevaluar un informe
13 financiero firmado, con la categoría de final y firme, en las
14 siguientes instancias: 1) cuando el servidor público
15 enmienda su informe financiero con posterioridad a la firma
16 del mismo; 2) cuando el servidor público manifieste públicamente
17 información que trastoque la revisión y auditoría de un informe
18 firmado; o, 3) cuando una fuente externa, sea de una entidad
19 gubernamental o de otra naturaleza, provea información relevante
20 que vulnere la finalidad otorgada al informe firmado.

1 (g) Ningún empleado o funcionario que someta informes financieros,
2 estará obligado ni podrá exigírsele retener, presentar o tener
3 disponible documentación o evidencia sobre el contenido de los
4 mismos, más allá de cinco (5) años después de su radicación. El
5 Director no hará requerimientos de información ni de revisión
6 sobre un informe financiero ni sobre las finanzas de un empleado o
7 funcionario y su unidad familiar, más de cinco (5) años luego de la
8 fecha de radicación del informe. Se exceptúan de esta prohibición
9 los informes financieros de los servidores públicos que sólo
10 someten informes de toma de posesión y de cese, si este último se
11 radica en exceso de los cinco (5) años, en cuyo caso los cinco (5)
12 años se computarán a partir de la radicación del último informe;
13 cuando por causa del servidor público con la responsabilidad de
14 presentar información adicional no se somete la misma o se dilata,
15 intencional mente, su presentación, impidiendo la culminación de
16 la auditoría; o, cuando se inicie un procedimiento administrativo o
17 judicial que cuestione cualquier asunto relacionado al informe
18 financiero o a la información adicional solicitada. En aquellas
19 instancias en que se reabra la auditoría de un informe final, según
20 contemplado en el inciso (f) de este Artículo, la Oficina finalizará
21 dicha reevaluación en el término de un (1) año.

1 (h) No se podrá utilizar la finalidad del informe financiero como una
2 causa de exclusión de la responsabilidad penal cuando se trate de
3 delitos que no prescriban.

4 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y
5 su aplicabilidad tendrá efecto prospectivo”.